



**IPN/CNMC/019/17      BORRADOR      DE  
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE  
AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**26 de octubre de 2017**

## Índice

<b>I.</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>VALORACIÓN</b>	<b>6</b>
	<i>III.1. Exigencia de colegiación obligatoria</i>	<b>9</b>
	<i>III.2. Acreditación de la inscripción en el Registro Especial de API.</i>	<b>10</b>
	<i>III.3. Acceso de nacionales de otros EE.MM. de la UE</i>	<b>11</b>
	<i>III.4. Seguro de responsabilidad civil</i>	<b>11</b>
	<i>III.5. Régimen jurídico: sometimiento a la normativa de servicios y de garantía de la unidad de mercado.</i>	<b>12</b>
	<i>III.6. Régimen disciplinario y Código de Conducta</i>	<b>12</b>
	<i>III.7. Otros aspectos restrictivos</i>	<b>14</b>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>15</b>

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME ([IPN/CNMC/019/17](#)) RELATIVO AL BORRADOR DE ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar  
D. Josep María Guinart Solà  
D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González  
D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de octubre de 2017

Vista la solicitud de informe remitida por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial (COAPI) el 3 de julio de 2017, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente *“Informe relativo al borrador de Estatutos del Colegio Oficial de agentes de la Propiedad Industrial”*.

**I. ANTECEDENTES**

Los Agentes de la Propiedad Industrial (API) son profesionales liberales, legalmente habilitados que asesoran y representan a terceros en la obtención de las diversas modalidades de Propiedad Industrial (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, etc.).

Se trata de una profesión regulada para la que se exige estar en posesión de cualquier titulación oficial universitaria (arquitectura, ingeniería, licenciatura o grado, de cualquier disciplina todos ellos) y la superación de un examen de aptitud. La profesión no está sujeta a una reserva de actividad general, pero existen algunas reservas parciales y, sobre todo, es habitual que las empresas contraten los servicios especializados de los API por su especialización técnica. Su regulación se encuentra en normas de diversos ámbitos y orígenes:

- Normativa sobre propiedad industrial: [Ley 24/2015, de 24 de julio](#), de patentes (LP en lo sucesivo) y su [Reglamento de ejecución, aprobado por RD 316/2017](#), de 31 de marzo. Ambas normas entraron en vigor el 1 de abril de 2017.
- Normativa sobre libre prestación de servicios y profesiones reguladas: Tanto normativa de la UE (Directiva 2006/123 de Servicios y Directiva 2005/36 de reconocimiento de cualificaciones profesionales), como la normativa interna en la materia (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, junto con la regulación del reconocimiento de cualificaciones profesionales del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio<sup>1</sup>).
- Normativa estatal que recoge los principios de necesidad y proporcionalidad: tanto en las limitaciones al acceso o ejercicio de la profesión -Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de mercado- como principios de regulación -Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
- Normativa de colegios profesionales: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP).
- Normativa específica del COAPI: Los Estatutos Generales actualmente vigentes, aprobados por el [RD 278/2000, de 25 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del COAPI](#), el [Reglamento de Organización y Funcionamiento](#) y el [Código de Conducta](#), disponibles estos dos últimos en la página web del Colegio.

La **normativa sectorial de propiedad industrial** ([LP](#) especialmente, aunque también su [reglamento de ejecución](#)) **regula la profesión y la actividad** del siguiente modo:

- **Define los API** como personas legalmente habilitadas que como profesionales liberales ofrecen y prestan habitualmente sus servicios para asesorar, asistir y representar a terceros en la obtención de las diversas modalidades de Propiedad Industrial y en la defensa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) de los derechos derivados de las mismas (art. [176.1 LP](#)).
- Permite expresamente el **ejercicio societario** de la profesión, siempre que uno de los socios acredite ser API (art. [176.2 LP](#)).
- Recoge los **requisitos de acceso** a la profesión: titulación, examen de aptitud y disponer de un establecimiento en el territorio de la UE, además de los habituales de mayoría de edad, capacidad y no haber sido condenado – salvo el supuesto de rehabilitación- ([art. 177.1 LP](#)).
- Prescribe la presentación de **declaración responsable** para el inicio de la actividad ante la OEPM, que **inscribirá de oficio** al Agente en su **Registro Especial** de Agentes de la Propiedad Industrial, previo pago de la

---

<sup>1</sup> El Proyecto de Estatutos se refiere incorrectamente al *Real Decreto 1837/2008*, actualmente derogado.

correspondiente tasa. La declaración responsable habilita para el ejercicio en todo el territorio nacional por periodo indefinido (art. [179 LP](#)).

- Supedita el **acceso de profesionales de EEMM** de la UE al cumplimiento de la normativa de cualificaciones profesionales, y esta a su vez exige tanto el reconocimiento del título como la superación de una prueba de aptitud sobre el Derecho español. Se exige una **declaración responsable** de inicio de actividad que **debe renovarse anualmente** en el caso de prestación temporal de servicios (art. [177.2](#) y [181.1 LP](#)).

El objeto de la reforma sometida a informe es la **adaptación de este texto a las modificaciones legislativas recientes de la Directiva de servicios y de la Ley 25/2009** (La Ley Omnibus, que modificó la LCP). El texto remitido **no tiene la forma de Real Decreto** aprobatorio de los Estatutos (forma exigida por la LCP y pertinente para la derogación de los actualmente vigentes) ni viene acompañado de la preceptiva Memoria de Análisis Normativo (MAIN) en la medida en que se ha sometido a informe con carácter previo a su remisión al Ministerio competente.

## II. CONTENIDO

El proyecto de estatutos consta de 65 artículos, agrupados en once capítulos, y de una disposición final única. De su contenido cabe resaltar, siguiendo la estructura del proyecto, los siguientes aspectos:

El Capítulo I recoge como normas generales (arts. 1 a 4) la naturaleza, ámbito, competencia, régimen jurídico y composición del colegio. Destaca la previsión de sometimiento expreso a la LDC (1.3.), los requisitos de acceso a la colegiación (2.3), la exigencia de colegiación obligatoria y de inscripción en el Registro (art. 2.1 y 2.2.) o el régimen de prestación temporal de servicios de profesionales de EEMM de la UE (art. 2.4).

El Capítulo II comprende los fines y funciones del Colegio (arts. 5 a 7). Contiene, aunque sin seguir siempre su literalidad, aquellos previstos por la LCP. También prevé otros fines y funciones. Las previsiones sobre ventanilla única reproducen parcialmente lo previsto en la LCP.

Los derechos y obligaciones de los API se incluyen en el capítulo III, compuesto por los arts. 8 y 9. Recoge como obligación del colegiado la de contar con un seguro de responsabilidad civil con la cobertura y extensión suficientes y acordes al nivel y volumen de su actividad profesional (arts. 8.2.i). También se prevén funciones arbitrales, remitiéndose a la normativa en la materia.

La organización del Colegio se detalla en el capítulo IV (arts. 10 a 37). Regula los dos órganos de gobierno -Junta General y Junta Directiva- en su composición, funciones, funcionamiento y contenido de la memoria anual. También recoge las atribuciones y el régimen de elección de los cargos de la

junta directiva. El capítulo V contiene el régimen económico (arts. 38 y 39). Desglosa los posibles fondos del colegio: distintos tipos de cuotas (inscripción, ordinaria y extraordinaria), rendimientos, donaciones o subvenciones.

Los cap. VI, VII y VIII regulan la publicidad, honorarios y régimen disciplinario (arts. 40 a 51). Únicamente reproducen o se remiten a la normativa sectorial aplicable (publicidad, competencia, competencia desleal y LCP). El Cap. IX regula lo relativo a la modificación de Estatutos. El Reglamento de Organización y Funcionamiento (arts. 53 a 58), previsto en el capítulo X, especifica y detalla aspectos generalmente ya previstos en capítulos anteriores del propio Estatuto: funcionamiento de órganos, pago de cuotas, altas, bajas y registro, peritos judiciales.

Por último, el Código de Conducta, regulado en el capítulo XI (arts. 59 a 65), desarrolla principios generales enunciados en preceptos previos de los Estatutos (art. 8. derechos y obligaciones), introduciendo limitaciones en la publicidad y actividad comercial de los API.

### III. VALORACIÓN

**El sector de servicios y colegios profesionales** ha sido objeto de especial **análisis por la CNMC** y las predecesoras autoridades de competencia, tanto en la dimensión de promoción de la competencia y regulación económica eficiente como en la estrictamente sancionadora.

Bajo la perspectiva de **promoción de la competencia**, además de analizarlo desde una perspectiva general<sup>2</sup> en cuanto servicio profesional, se han realizado informes específicos sectoriales: los Informes sobre el [APL Patentes](#) (2014) y sobre el [Proyecto de Reglamento para su ejecución](#) (2016). En ellos se recomendó eliminar una serie de restricciones al acceso y ejercicio de los API. En concreto: i) las reservas de actividad en los servicios de solicitud de patentes de solicitantes que no pertenezcan a la UE y en la prestación de servicios de traducción en solicitudes de patentes europeas o internacionales; ii) restricciones de acceso como la superación de pruebas de aptitud apenas concretadas en la normativa analizada; iii) el carácter especialmente restrictivo del acceso de

---

<sup>2</sup> Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#). Destaca también el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) o los múltiples [informes sobre proyectos de Estatutos de Colegios profesionales](#). Finalmente, [desde la óptica de unidad de mercado](#), se han cuestionado diversas restricciones de acceso y de ejercicio.

nacionales de otros EE.MM ya que se exige la homologación del título y la superación de una prueba de aptitud.

En el ejercicio de la **función sancionadora**, ya la propia Comisión Europea<sup>3</sup> declaró restrictiva de la competencia y contraria al antiguo art. 85.1 del TCE (actual art. 101.1 TFUE sobre acuerdos anticompetitivos) la fijación de tarifas homogéneas y mínimas que efectuaba el COAPI, en aplicación de su Reglamento de Funcionamiento. La extinta CNC consideró en 2010 que las limitaciones a la publicidad y a la concurrencia entre API derivadas del Código de Conducta vigente y aplicadas por el propio COAPI en procedimientos disciplinarios, podrían constituir una restricción a la competencia contraria al art. 1.1 de la Ley 15/2007<sup>4</sup>. La actual CNMC sancionó en 2014<sup>5</sup> diversas conductas anticompetitivas: la existencia y aplicación de criterios restrictivos de acceso a las listas de peritos (previstas en diversas circulares); recomendaciones de baremos para honorarios y el establecimiento discriminatorio de cuotas ordinarias variables según el volumen de actividad de cada colegiado.

En general, en todas estas actuaciones se ha subrayado la conveniencia del funcionamiento eficiente del sector y de la **eliminación de restricciones innecesarias o no proporcionadas al acceso o ejercicio de la actividad**. Los efectos económicos de una regulación restrictiva son muy nocivos: reducción de la oferta; de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad; aumento de precios; y mayor facilidad de que aparezcan prácticas restrictivas de la competencia que, ilícitamente, refuerzan los efectos negativos anteriores.

Las **instituciones económicas internacionales** se vienen pronunciando en esta misma línea. La [Recomendación del Consejo al Programa Nacional de Reformas del Reino de España de 11 de Julio de 2017](#) alerta del nivel restrictivo de la regulación (en especial de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria) y apunta a la todavía pendiente aprobación del proyecto de ley de colegios profesionales que garantizaría la unidad de mercado en el acceso y ejercicio de los servicios profesionales. De forma paralela, la [Comisión Europea ha aprobado en Enero de 2017 un paquete de medidas en el sector servicios](#)<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> [DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 1995 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE \(IV/33.686 — COAPI\)](#)

<sup>4</sup> Expte S/0203/09. Finalizó por terminación convencional previa aceptación de los compromisos del COAPI de modificar su código de conducta y finalizar sus actuaciones disciplinarias.

<sup>5</sup> Expte. S/0477/13. Recayó resolución sancionadora del Consejo de la CNMC de 11 de diciembre de 2014 pero que fue anulada por caducidad por sentencia firme de la AN de 8 de septiembre de 2016 (consideró que el procedimiento habría caducado al no haber quedado acreditado el intento de notificación).

<sup>6</sup> [Paquete de medidas en el sector servicios](#) presentado el 17 de enero de 2017. En palabras de la propia Comisión Europea: “[...]. La UE no regula ni desregula las profesiones, prerrogativa que conservan los Estados miembros, pero, con arreglo al Derecho de la UE, estos deben determinar si son necesarios y equilibrados los nuevos requisitos profesionales nacionales. Para garantizar un enfoque coherente y constante, la Comisión propone racionalizar y aclarar cómo deben

para profundizar en el mercado interior de servicios de la UE con 4 medidas legislativas y no legislativas.

La **CNMC ha venido posicionándose en esta misma línea de solicitar la reforma normativa pendiente<sup>7</sup>** al tiempo que ha recomendado<sup>8</sup>, **dada la falta de concreción a corto o medio plazo de dicha reforma, el seguimiento de una serie de pautas en este periodo transitorio:**

- Partir de un principio indubitado de régimen general de libre acceso a los servicios y profesiones.
- Limitar las posibles restricciones al mismo a supuestos excepcionales debidamente motivados en una norma con rango de ley, ajustándose a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.
- Reconsiderar a la luz de esos principios las reservas de actividad, el catálogo existente de profesiones tituladas y la reglamentación de sus planes de estudio.
- Identificar en cada proyecto de Estatutos, en sus correspondientes memorias, las reservas de actividad que pudiera tener atribuidas el colectivo, con expresa mención del precepto legal y su fundamento, así como las exclusiones de aquellas actividades que podrían ser, en opinión del colectivo, objeto de prestación por los mismos.

Entrando en la **valoración propiamente dicha de este proyecto de Estatutos**, cabe valorar positivamente la iniciativa del COAPI de remitirlo a informe de esta comisión. Cabe destacar que el texto remitido contiene aspectos que pueden valorarse positivamente, como la supresión de la facultad de establecer baremos orientativos para honorarios, una mejor definición de la cuota ordinaria que prevenga potenciales discriminaciones<sup>9</sup> o la mención al sometimiento expreso de la actuación del COAPI a la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Sin embargo, el proyecto de Estatutos **todavía contiene una serie de aspectos susceptibles de mejora** desde la óptica de los principios de regulación económica eficiente que se exponen a continuación.

---

*realizar los Estados miembros una prueba de proporcionalidad completa y transparente antes de adoptar o modificar normas nacionales sobre servicios profesionales [...]"*

<sup>7</sup> La regulación del sector se encuentra desde 2009 en una situación de transitoriedad al no haberse aprobado el APL correspondiente que i) establecía las profesiones de colegiación obligatoria, en cumplimiento de la conocida disposición transitoria 4ª de la Ley Omnibus-; ii) instauraba ese régimen general de libre acceso y supeditaba las restricciones a los principios de necesidad y proporcionalidad, en todo caso por razones justificadas de interés general.

<sup>8</sup> Se viene formulando esta recomendación en los últimos informes de Estatutos. Por citar algunos de los más recientes: [Economistas](#), [Ingenieros de montes](#), [Ingenieros Técnicos Industriales](#) o [Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones](#).

<sup>9</sup> Se trata de una conducta sancionada expresamente por la autoridad de competencia en el Expte. S/0477/13.



### *III.1. Exigencia de colegiación obligatoria*

El art. 2.1 establece como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de API la incorporación al colegio. Constituye una restricción severa a la competencia en forma de barrera de entrada a nuevos competidores.

La normativa actual de colegios profesionales, por su parte, tal y como ha confirmado el TC<sup>10</sup>, establece como regla general los colegios de adhesión voluntaria, permitiéndose únicamente la colegiación obligatoria cuando así lo prevea una ley estatal (art. 3 Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales). Es cierto que la disposición transitoria 4ª de la Ley 25/2009 congela, con carácter transitorio (emplaza a la existencia de un futuro proyecto de ley al respecto), las obligaciones de colegiación vigentes.

Es doctrina asentada de esta comisión que el acceso a una profesión y su ejercicio solo debe limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la razón imperiosa de interés general existente y la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Tal doctrina no hace sino reiterar las cautelas que ya prevé el Derecho positivo con respecto al libre acceso a las actividades de servicios<sup>11</sup> y con respecto a los principios de buena regulación<sup>12</sup>.

Sin embargo debe reflexionarse sobre el hecho de que, en el presente caso, la falta de adopción de una norma horizontal (desde hace ya ocho años) sea el motivo fundamental de una suerte de moratoria indefinida de la colegiación obligatoria en este ámbito concreto cuando, la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes –posterior a la disposición transitoria de la Ley ómnibus- no establece la colegiación obligatoria de estos agentes sino que avanza en la eliminación de restricciones de acceso y ejercicio de la actividad ni siquiera lo establecía la Ley

---

<sup>10</sup> STC 3/2013, de 17 de enero. “Los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el *modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2. determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional*”

<sup>11</sup> Art. 5 de la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#) prevé que la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización salvo excepcionalmente y siempre que concurran las condiciones de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. El [artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#), exige que las autoridades competentes que establezcan límites o requisitos al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, motiven su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (RIIG), y su proporcionalidad a tal RIIG así como la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

<sup>12</sup> Los principios de necesidad y proporcionalidad son principios de buena regulación recogidos en [el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

de patentes anterior de 1986. La obligación provenía de los Estatutos del COAPI actuales, del año 2000, que el actual proyecto deroga.

Esta comisión estima por ello que existen argumentos de relevancia para efectivamente, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, considerar que en ausencia del establecimiento de la colegiación obligatoria en una ley tras las señaladas modificaciones legislativas adoptadas recientemente en este ámbito, debería reflexionarse sobre su mantenimiento en una norma del rango de la que se informa sin que se justifique **la fundamentación jurídica y económica** completa de la medida: razón imperiosa de interés general invocada y adecuación de la medida a los principios de necesidad, proporcionalidad<sup>13</sup> y no discriminación, de acuerdo con el marco normativo actual.

### *III.2. Acreditación de la inscripción en el Registro Especial de API.*

El proyecto de Estatutos dificulta, adicionalmente, el acceso a la actividad, al supeditar la incorporación al Colegio a haber formalizado la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial (art. 56.1). Este trámite puede demorarse al depender de la Administración y no del interesado, una vez realizada su declaración responsable, suponiendo una restricción al acceso a la actividad.

Además, la exigencia de acreditación de inscripción en el Registro no encuentra acomodo en la normativa puesto que: i) sólo exige como requisito habilitante para ejercer la actividad la presentación de una declaración responsable; ii) es especialmente clara en establecer que tales efectos habilitantes surgen desde el momento de su presentación (art. 179.1 LP y 110 del RLP<sup>14</sup>); y iii) la inscripción en el Registro Especial le corresponde, en efecto, a la Administración (OEPM), que debe efectuarlo de oficio -no a instancias del interesado- y en un plazo no delimitado.

En cuanto al plazo máximo de resolución de la solicitud de alta (y baja) en el Colegio resulta conveniente indicar expresamente la regla general de 10 días y su estimación si no hubiera respuesta del Colegio en tal plazo (silencio positivo), por aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (art. 24.1).

**En consecuencia, se recomienda la supresión del requisito de acreditación de inscripción en el Registro, y exigir únicamente, en su caso, la presentación de declaración responsable.** Por otro lado, debería preverse un plazo máximo

---

<sup>13</sup> Esto es, fundamentar que la colegiación obligatoria es una medida adecuada para cumplir tal RIIG (necesidad) y que se trata del instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas o distorsionadoras que permitan el mismo resultado (proporcionalidad).

<sup>14</sup> La declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad, desde su presentación, en todo el territorio nacional y por un periodo indefinido.

de resolución de la solicitud de alta (y baja) en el Colegio así como su **estimación por silencio positivo** en caso de falta de resolución.

### *III.3. Acceso de nacionales de otros EE.MM. de la UE*

El Estatuto no regula directamente el acceso a la actividad de API para nacionales de otros Estados de la UE, sino que se remite a la normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales<sup>15</sup>. Esta exige la homologación de la titulación y la superación de un examen de aptitud sobre Derecho español.

Cabe señalar que no consta ningún caso de operador extranjero<sup>16</sup> al que se haya autorizado el acceso al mercado, ya sea estancia temporal o en el ejercicio de la libertad de establecimiento, de acuerdo con la información de la [base de datos de profesiones reguladas de la UE](#). Estos datos **podrían revelar que de facto no existan suficientes incentivos o garantías para el acceso de profesionales de terceros países**, en perjuicio de tales profesionales y de los usuarios de los servicios, que podrían beneficiarse de una mayor oferta de profesionales, con mayor competencia en sus honorarios y/o servicios diferenciados.

**Se recomienda** que, con anterioridad al mantenimiento del status quo en este Estatuto, **se evalúe en qué medida el procedimiento de homologación del título** y, especialmente, la **prueba de aptitud adicional** (en cuanto a su contenido, competencias evaluadas y periodicidad, entre otros aspectos) que se exige, **son adecuados a los principios de regulación económica eficiente**.

### *III.4. Seguro de responsabilidad civil*

El art. 8.2.i exige como obligación de los colegiados tener contratado un seguro de responsabilidad civil *con la cobertura y extensión suficientes y acordes al nivel y volumen de su actividad profesional*.

La restricción perjudica a nuevos entrantes (que no puedan hacer frente a ese coste), a operadores en el mercado (que no deseen contratar un seguro, o no de la cobertura que pueda considerar adecuada el COAPI), al consumidor (por poder repercutirle el coste adicional) y a la competitividad del sector en su conjunto (reduce la tensión competitiva y detrae recursos que podrían destinarse a actuaciones más productivas).

---

<sup>15</sup> El proyecto se remite al Real Decreto 1837/2008, que ha sido derogado y sustituido recientemente por el RD 581/2017. Las previsiones en materia de reconocimiento de cualificación profesional para un API son similares (ambas exigen un examen específico adicional a la homologación del título). El procedimiento concreto se encuentra en la [Orden ITC/2505/2010, de 22 de septiembre, por la que se regula el reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio en España de la actividad de agente de la propiedad industrial a ciudadanos de la Unión Europea](#).

<sup>16</sup> De hecho ni siquiera hubo uno solo presentado al examen de aptitud.

Además resulta contraria a la normativa: i) a la Ley 17/2009 (art. 21) que sólo permite la exigencia si está prevista en una norma con rango de ley y se acredite el riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario; y ii) a la Ley de Patentes en la que, como reconoce el legislador en la exposición de motivos, se eliminó deliberadamente este requisito para el acceso a la profesión<sup>17</sup>.

**Por ello, se debe proceder a la supresión de la exigencia de suscripción de un seguro de responsabilidad civil por ser restrictiva de la competencia y contraria a la normativa de servicios y a la Ley de Patentes.**

*III.5. Régimen jurídico: sometimiento a la normativa de servicios y de garantía de la unidad de mercado.*

El COAPI no se rige únicamente por sus Estatutos Generales y la legislación de colegios profesionales y de propiedad industrial, como recoge el art. 1.2, sino por un conjunto más amplio de normas. En particular, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. Estas normas establecen el principio general de libre acceso y la necesaria fundamentación de cada restricción y ajuste a los principios de proporcionalidad y no discriminación. El cumplimiento de tales principios resulta crucial no sólo para no incurrir, en su caso, en conductas anticompetitivas, sino para mejorar la eficiencia y competitividad del sector y de los profesionales. Además, aportaría seguridad jurídica al colegio y a los operadores.

Por otro lado, el COAPI, por su singular naturaleza jurídica pública y sus funciones reguladoras, está sujeto también a la normativa administrativa general.

**Se recomienda incluir el sometimiento expreso del COAPI a las Leyes 17/2009 y 20/2013, tanto por seguridad jurídica como por prevención de conductas anticompetitivas y fomento de la eficiencia de los operadores.** Se sugiere igualmente incluir el sometimiento a los principios de buena regulación del art. 129 de la Ley 39/2015, como más abajo se detalla.

*III.6. Régimen disciplinario y Código de Conducta*

El régimen disciplinario (art. 43 a 51) y el Código de conducta (art. 59 a 65) suscitan importantes riesgos de que se traduzcan en restricciones a la competencia entre operadores. Esta Comisión no cuestiona la facultad disciplinaria que tienen reconocida por ley los Colegios en el orden profesional y

---

<sup>17</sup> « (...) se suprimen otros requisitos para el acceso a esta profesión, (...) como la constitución de la fianza o la contratación de un seguro de responsabilidad (extracto del Expositivo X de la Ley de Patentes).

colegial (art. 5.i LCP *in fine*). Sin embargo la configuración de dicho régimen y su aplicación puede derivar en conductas anticompetitivas.

El propio catálogo de infracciones puede restringir la capacidad para competir de los operadores (por suponer una limitación severa de su política comercial o de publicidad, por ejemplo). Pero muy especialmente, la aplicación del procedimiento sancionador puede resultar en una expulsión del mercado de forma temporal (suspensión) o definitiva (expulsión). Constan numerosos precedentes de colegios profesionales en los que, en ocasiones, el ejercicio de funciones disciplinarias ha tenido tales efectos anticompetitivos y así han sido sancionados por autoridades de competencia. También ocurrió en el caso del COAPI, donde la CNMC sancionó las limitaciones a la publicidad y a la concurrencia previstas en el Código de conducta y aplicadas en un procedimiento disciplinario por el COAPI. **En general, se recomienda especial cautela en la regulación del catálogo de infracciones, sanciones y garantías propias del procedimiento sancionador.**

En particular, con respecto a este proyecto de Estatutos se recomienda:

En primer lugar, **mejorar la tipicidad de las infracciones y de las sanciones**. Parece aconsejable delimitar con mayor precisión cada uno de los tipos o supuestos de infracción, reduciendo el margen de discrecionalidad. Se desconoce la correspondencia entre cada categoría de infracción (muy grave, grave y leve) y su correspondiente sanción (amonestación privada, apercibimiento, suspensión, expulsión -art. 46- ). El órgano competente, la Junta Directiva, tiene una excesiva discrecionalidad que podría traducirse en restricciones al acceso o ejercicio profesional potencialmente discriminatorias o injustificadas.

Dada la aplicación supletoria de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) y la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), en los preceptos relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y al procedimiento sancionador se recomienda mejorar **la necesidad, proporcionalidad y precisión en la redacción del catálogo de infracciones** previstas; especialmente de aquellas muy graves, para las que deberían reservarse las sanciones más graves, como la expulsión:

Así se habla de *"infracción muy grave"* -sin mayor matiz descriptivo-, de los presentes Estatutos incluyendo su reglamento de régimen interior y su código de conducta (art. 47.b); *"La omisión grave de la debida diligencia en el desarrollo de las funciones profesionales"* (art. 47.e); *"La comisión de delitos dolosos –sin matizar que sean así calificados por sentencia firme- que constituyan una ofensa grave a la dignidad de la profesión"* (art. 47.h); *"Encubrir o facilitar el intrusismo profesional"* (art. 47. j) -sin precisar si deberá constar sentencia firme que así lo califique-; o la previsión del *impago de la cuota en el plazo ordinario previsto de*

30 días (art. 4.e) como causa de expulsión del colegiado, al margen de los supuestos tipificados como infracciones y, por tanto, también de la exigencia de la tramitación de un procedimiento disciplinario .

A la vista de la regulación de las infracciones, el COAPI podría incluso sancionar con la suspensión o la expulsión por cualquier **incumplimiento del reglamento de régimen interior y del Código de Conducta**, sin que se contemplen garantías concretas para los supuestos infractores.

Se **recomienda** en definitiva **el replanteamiento de los poderes disciplinarios sobre incumplimientos del código de conducta**, cuando presenten un riesgo de afectación a la normativa de competencia. En especial, parecería aconsejable que en relación con las conductas proscritas en materia de publicidad se incluya una remisión a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal<sup>18</sup>.

### *III.7. Otros aspectos restrictivos*

- *Ventanilla única*: El proyecto de Estatutos contempla una serie de servicios que deberán prestarse por medio de una ventanilla única de forma gratuita (art. 7.1 y 7.2). Sin embargo, a continuación supedita (art. 7.3) la utilización de los servicios de la ventanilla única a que el colegiado facilite “*un número de cuenta bancaria donde se domiciliarán los pagos cuando sean necesarios para la tramitación de los servicios requeridos [...]*”. Se desconoce qué servicios no son gratuitos, más allá de las cuotas (de inscripción y ordinarias), con lo que el precepto suscita riesgos de posibles malas prácticas o abusos en su aplicación. Se recomienda revisar la redacción del precepto de una forma más garantista para los colegiados, pareciendo aconsejable que en el precepto que regula la ventanilla única no se contemple la exigencia de datos adicionales.
- *Facilitar listas de peritos*: conforme al art. 58 del Capítulo X del proyecto de estatutos, la Junta Directiva elaborará regularmente una lista de colegiados con disposición y *capacidad* para actuar como peritos judiciales. No parece oportuno que se incluya la referencia a la capacidad por cuanto podría interpretarse que permite la exigencia de requisitos adicionales por parte del Colegio (por ejemplo, experiencia mínima) en perjuicio de nuevos entrantes. Se considera necesario que se proceda a su eliminación.

---

<sup>18</sup> La CNC consideró, en su Resolución de 22 de diciembre de 2010, conforme con el art. 1 LDC la literalidad de una de las infracciones previstas en materia de publicidad (art. 63.4). Sin embargo, se considera que la **minimización de riesgos de cometer conductas anticompetitivas es mucho más adecuada redirigiéndose el proyecto de Estatuto al régimen general de publicidad y competencia desleal**. Este régimen es suficientemente garantista y viene evolucionando al hilo de jurisprudencia y normativa de la UE reciente. Esta recomendación de sometimiento al régimen general de publicidad por parte de los Colegios Profesionales se ha venido reiterando insistentemente en la actividad consultiva de esta comisión (Informes de Colegios, Recomendaciones a las AAPP favorecedoras de la competencia, etc.).

- *Fijación y cobro de cuotas y prestación de servicios por el COAPI*: el proyecto de estatutos mejora la redacción del actualmente vigente al prever que las cuotas ordinarias serán de idéntica cuantía para todos los colegiados (art. 39.b). Se valora positivamente al constituir, aparentemente, un buen remedio frente al establecimiento de cuotas variables en función de la actividad del propio API, aspecto sancionado expresamente por esta CNMC. Debe recordarse igualmente que sólo se deberían cobrar por el Colegio los servicios realmente prestados, previa solicitud de los propios colegiados.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de servicios y colegios profesionales, y de modo específico los API (y su Colegio de adscripción), han sido objeto de especial análisis por la CNMC y por las predecesoras autoridades de competencia, tanto en la dimensión de promoción de la competencia y regulación eficiente como en la sancionadora.

En tales actuaciones se ha subrayado la conveniencia del funcionamiento eficiente del sector y de la eliminación de restricciones innecesarias a la actividad, dados los efectos económicos que estas provocan.

Las instituciones económicas internacionales, en línea con la propia CNMC, insisten en la todavía pendiente aprobación del proyecto de ley de colegios profesionales que debería asegurar un régimen de acceso y ejercicio de los servicios profesionales en línea con los principios de regulación eficiente. En este periodo transitorio, se recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley debidamente motivados desde la óptica de su necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En relación con el proyecto de Estatutos remitidos para informe, se recomienda **revisar una serie de aspectos susceptibles de mejora**:

- Reconsiderar la exigencia de **colegiación obligatoria** únicamente derivada de su exigencia en estatutos anteriores y, en caso de mantenerse, reformularla desde la óptica de los principios de regulación eficiente.
- **Eliminar el requisito de acreditar la inscripción en el Registro** y sustituirlo, en su caso, por la presentación de la declaración responsable que únicamente exige la normativa como requisito habilitante.
- **Facilitar el acceso de nacionales de otros estados miembros de la UE** a la actividad. Evaluar el procedimiento vigente de homologación de títulos y la configuración del examen de aptitud previsto.

- **Suprimir la exigencia de suscripción de un seguro de responsabilidad civil** al ser una barrera de entrada y de ejercicio a la profesión y haberlo suprimida expresamente la Ley de Patentes.
- **Incluir una referencia al sometimiento expreso a la normativa de servicios y a la Ley de garantía de la unidad de mercado.**
- **Revisar el régimen disciplinario y, especialmente, los incumplimientos del Código de Conducta** de forma que se minimicen los riesgos de aplicación anticompetitiva en perjuicio de los operadores.
- **Mejorar** las garantías ofrecidas para hacer efectivo el principio de gratuidad de la ventanilla única, el acceso no discriminatorio a las listas de peritos así como al pago de cuotas.



